

LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1821.

NUMERO 245.

Decreto de 5 de Octubre de 1821.—Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administracion de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

Plan del Señor D. Agustín de Iturbide.

1º La religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º La absoluta independencia de este reino.

3º Gobierno monárquico templado por una constitucion análoga al país.

4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y preaver los atentados funestos de la ambicion.

5º Habrá una junta interin se reunen Cortes que hagan efectivo este plan.

6º Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virey.

7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, interin éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8º Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta ó la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.

9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10. Las Cortes resolverán si ha de con-

tinuar esta junta ó sustituirse una regencia mientras llega el emperador.

11. Trabajaran luego que se reunan, la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de él, sin otra distincion que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el dia, y solo serán removidos los que se opongan á este plan, y sustituidos por los que mas se distingan en su adhesión, virtud, y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la mas ligera infracción de ellas.

17. Este ejército observará á la letra la Ordenanza; y sus jefes y oficialidad contintán en el pie on que están, con la expectativa no obstante á los empleos vacantes, y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alisitarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y á nombre de la nación provisionalmente.

20. Interin se reunen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitución española.

21. En el de conspiración contra la independencia, se procederá á prisión, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, despues del de Lesa Magestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la division, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23. Como las Cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: Hé aquí el establecimiento y la creacion de un nuevo imperio. Hé aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigirosla. Hé aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debeis pedir y apetecer: union, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad comun. Unos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es tambien de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el trasporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—Agustín Iturbide.

Tratado celebrado en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustín de Iturbide.

Art. 1º Esta América se reconocerá por

nacion soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia o no admision, su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia o no admision, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admision el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antiguo heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia o no admision de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que le sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S. M. que en el caso del art. 3º se digne notificarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número

sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13. La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convo-

cacion de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo ántes que éstas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro principie, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecia por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion

de este tratado, la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencarlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.
—Agustín de Iturbide.—Juan O'Donojú.
—Es copia fiel de su original.—José Dominguez.—Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.
—José Joaquín de Herrera.—Como ayudante secretario, Tomás Illustre.

NUMERO 246.

Decreto de 6 de Octubre de 1821.—Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Setiembre anterior, pronuncio la siguiente.

Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le

concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdova estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio á 28 de setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana. — Agustín de Iturbi de. — Antonio, obispo de la Puebla. — Juan O'Donojú. — Manuel de la Barcena. — Matías Monteagudo. — Isidro Yáñez. — Lic. Juan Francisco de Azcúrate. — Juan José Espinosa de los Monteros. — José María Fagoaga. — José Miguel Guridi y Alcocer. — El marqués de Salvatierra. — El conde de Casa de Heras Soto. — Juan Bautista Lobo. — Francisco Manuel Sánchez de Tagle. — Antonio de Gama y Córdova. — José Manuel Sartorio. — Manuel Velázquez de León. — Manuel Montes Argüelles. — Manuel de la Sota Riva. — El marqués de San Juan de Rayas. — José Ignacio García Illueca. — José María de Bustamante. — José María Cervantes y Velasco. — Juan Cervantes y Padilla. — José Manuel Velázquez de la Cadena. — Juan de Horbogoso. — Nicolás Campero. — El conde de Jala y de Regla. — José María de Echeverría y Val-

divielso. — Manuel Martínez Mansilla. — Juan Bautista Raz y Guzmán. — José María de Jáuregui. — José Rafael Suárez Pereda. — Anastasio Bustamante. — Isidro Ignacio de Icaza. — Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. — México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio. — Antonio, obispo de la Puebla, presidente. — Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. — José Rafael Suárez Pereda, vocal secretario.

NUMERO 247.

Decreto de 6 de Octubre de 1821. — Se señala dia para la solemne jura y proclamacion de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, en consideración á que aunque en muchas ciudades y pueblos del imperio está ya solemnemente jurada y proclamada su independencia, aun no se han practicado tan necesarios actos en esta capital y algunos otros lugares, ha venido en decretar, y decreta.

1. Que el juramento y solemne proclamación de la independencia de este imperio se verifique en esta capital el dia 27 del corriente Octubre, y en las demás ciudades que no la hayan proclamado, dentro de un mes después de recibida la orden que se les comunique.

2. Que para el dia señalado concurran en la mañana á los ayuntamientos para mayor solemnidad del acto, dos individuos nombrados de antemano por cada uno de los tribunales y corporaciones de la ciudad respectiva, y presididos los ayuntamientos por el jefe político, donde lo haya, ó por el alcalde donde no, otorguen individual-

mente el juramento debido, bajo esta fórmula: "Reconocéis la soberanía de este imperio, representada por su junta provisional gubernativa? Si reconozco. Jurais obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del imperio mexicano con su primer jefe, los tratados celebrados en la villa de Córdova, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación? Si juro. Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no os lo demandare."

3. Que antes de hacer este solemne juramento se lea en los ayuntamientos la acta de la soberana junta de este imperio declaratoria de su independencia, el plan de Iguala y el tratado de Córdova.

4. Que en la tarde del día prefijado, se haga con la mayor solemnidad posible, por las calles que elijan los ayuntamientos, el paseo a pie, previo a la proclamación, hasta llegar a la plaza mayor, donde en un tablado elevado y adornado al intento, se haga por el alcalde de primera elección a nombre del pueblo la proclamación en la forma y con la magnificencia que se han cian antes las juras de los reyes.

5. Que al día siguiente haya una magnífica función de iglesia para dar gracias al Todopoderoso.

6. Que los ayuntamientos se manejen con toda la economía que no dañe a la magnificencia de este acto tan augusto.

7. Que en el tiempo intermedio, los tribunales, oficinas y corporaciones otorguen en sus mismos senos privada y particularmente el juramento debido, bajo la fórmula expuesta, en manos de sus presidentes ó jefes, quienes lo deberán prestar de antemano en un mismo día ante el jefe político después que éste lo haya prestado en las de la regencia del imperio.

8. Que de las actas solemnes del juramento y proclamación que hicieren en consecuencia de las disposiciones precedentes, se remitan testimonios a la regencia del imperio, y ésta los pase a la soberana junta, quedando en las secretarías del despa-

cho la correspondiente noticia para exijir los que faltaren.

NUMERO 248.

Decreto de 7 de Octubre de 1821.—Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.

Reconociendo la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, que cuanto es debida una retribución honorífica a los defensores de la patria que felizmente terminaron la heroica empresa de su libertad, tanto así es obligatoria la funebre aunque gloriosa memoria de los que, defendiendo la misma causa hasta su último aliento, consumaron el sacrificio de su vida en el campo del honor, ha venido en decretar y decreta: que se haga un solemne aniversario en religioso recuerdo de todos los gloriosos militares que han fallecido sosteniendo la independencia de la nación.

NUMERO 249.

Decreto de 12 de Octubre de 1821.—Asignación de ciento veinte mil pesos anuales al sencillo Sr. D. Agustín de Iturbide.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, constituida por su carácter representativo de la nación más generosa, en la obligación estrechísima e indispensable de dar un relevante testimonio de su gratitud al amor patriótico de D. Agustín de Iturbide, al heroico valor con que tomó la voz para el pronunciamiento de la independencia del imperio, y a la constancia e ilustrada política con que dió cima a tan gloriosa empresa, le confirió desde los primeros actos de su instalación los empleos de regente del imperio, presidente de la regencia y generalísimo de mar y tierra, y siendo consiguien-

te á la concesion de estos empleos la asignacion del sueldo que déba gozar por ellos, decreta que por todos los honorificos empleos que le ha conferido la nacion, tenga el sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, y que este sueldo corra desde el dia 24 de Febrero de este año, en que pronuncio la independencia del imperio.

NUMERO 250.

Decreto de 15 de Octubre de 1821.—Sueldo á los regentes y secretarios.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido á bien decretar, y decreta: 1º que el sueldo de los individuos de la regencia sea de diez mil pesos anuales; 2º que el de los secretarios de la misma regencia sea de ocho mil pesos; 3º que esta asignacion se entienda con prohibicion de toda acumulacion de sueldos y rentas, sin otra excepcion que la de productos del caudal propio ó patrimonio.

Octubre 15 de 1821.—*José Miguel Gutiérrez y Alcocer*, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suárez Pereda*, vocal secretario.

NUMERO 251.

Decreto de 15 de Octubre de 1821.—Pension á la viuda de D. Juan O'Donojú.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, queriendo dar una muestra pública del singular aprecio con que conservará la memoria de su regente D. Juan O'Donojú, y de sus virtudes y servicios, ha tenido á bien asignar y asigna la pension de doce mil pesos anuales en clase de vitalicia á la viuda de dicho regente mientras lo sea, con calidad de que solo la goce permaneciendo en el imperio, á

no ser que salga con licencia del supremo gobierno, y de que quede sujeta á la prohibicion de acumulacion de sueldos.

NUMERO 252.

Orden para que cuando vaquen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.

La soberana junta provisional gubernativa ha tenido á bien declarar, que habiendo servido ahora los empleos y dignidades de generalísimo y almirante para condecorar al autor de la independencia de este imperio, el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, y no pudiéndose ver ocupados en lo sucesivo tan dignamente como ahora, cuando vaquen se supriman perpetuamente, sin que puedan renovarse ni conferirse á persona alguna de cualquiera clase que sea.

Octubre 20 de 1821.

NUMERO 253.

Orden.—Que una junta reuna las escrituras y comprobantes para la clasificacion de la duda del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, teniendo presente lo que en los preliminares de su instalacion pareció digno de su atencion y de la de la regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta, la reunion de todas las escrituras y recados comprobantes, y el reconocimiento y clasificacion de todos los créditos, á fin de que se antice este trabajo y puedan las Cortes resolver cuáles deban reconocerse por el imperio, y el medio y términos de su satisfaccion.

Octubre 25 de 1821.

NUMERO 254.

Orden.—Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellón.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo que expuso V. E. de orden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellón nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada, en el pie izquierdo, una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellón nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño.

Noviembre 2 de 1821.

NUMERO 255.

Establecimiento de los ministerios.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado y del despacho universal.

ARTICULO I.

Denominación y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan

secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores e interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente a Marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1º.....	4.000
Oficial mayor 2º.....	3.000
Oficial segundo 1º.....	2.500
Oficial segundo 2º.....	2.000
Oficial 3º.....	1.000
Oficial 4º.....	1.000
Oficial 5º.....	1.000
Oficial 6º.....	1.000
Oficial 7º.....	900
Oficial 8º.....	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría.....	1.000
Dos oficiales de archivo, a 600 ps. cada uno.....	1.200
Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	200
Dos ordenanzas.....	120
Cuatro escribientes, a 400 ps. cada uno.....	1.600
	21.720

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demás individuos, de ella sin necesidad de sujetarse a rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud e idoneidad a la antigüedad.
2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demás cumplan los suyos.
3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trámites a los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ellos a la regencia del imperio, en los días y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salón, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos así lo mandase, ó pasándolo original a la casa del regente que para mejor instruirse en el lo pidiere.

7. Concluido el despacho se retirará a su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá a asentar al pie de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1º, quien hará uso de ellas en los términos que después se dirá.

8. Recogerá las rubricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2º, capítulo 3º, del reglamento de la regencia.

9. Proponer a la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demás ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administración.

10. Diariamente dará audiencia a los pretendientes e interesados en los negocios que corren a su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, con-

ciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando a ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA.—Cuanto se dice en este reglamento con relación a la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo.

1. El oficial mayor 1º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demás individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría más sujetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan a ella de oficio, ó alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga orden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar a cada uno la ocupación para cuyo desempeño tenga más aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasárlas a la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse.

por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial á cuya mesa correspondia el despacho.

7. Recibir las órdenes y demas resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, ó estén defec tuosas por falta de asco, ortografia etc., presentando al ministro para la firma dia riamente en las horas que se señalen, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo mereciesen, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesoreria general de la nacion.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entra da de la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas á que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta, sin causa ó con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11. El oficial mayor 2º substituirá en un todo las funciones del 1º en los casos de enfermedad, ausencia ó otro impedimento; y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO IV.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8º, que se denomina de registro y partes

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que á su negocio correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquél, procederá á formar la correspondiente carpeta, sobre la

que despues de designar el dia, mes y año, formará el mas escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado á la mesa del oficial mayor 1º, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilacion á extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero cor que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demas el órden de la antigüedad sin acepcion de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntarán la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusion, con especificación de fechas; y en el segundo todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspección que corresponde á sus personas y á la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de ala para los días de asistencia pública. La entra da á la oficina será, por las mañanas, á las ocho, y por las tardes, á las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTICULO V.

Obligaciones del oficial 8º

1. Tendrá cuatro libros de á folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda; y sentando después las resoluciones ó trámites que se dieren á los negocios, para instruir de todo á las partes que quieran saberlos, y á las horas que señalarán. En el segundo copiará por antigüedad de fechas, todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la Corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan á fuera de la Corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresión de su origen. Cuando estos libros se llenen, pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por el ministro los días y horas, saldrá el oficial de parte á la habitación que se le designe, con el libro correspondiente, para dar á los interesados noticia exacta de los trámites ó resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni el ni ningún otro de los empleados en la secretaría, podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc. sin precedente órden del ministro.

ARTICULO VI.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1. Cuidar de la colocación y arreglo del archivo, bajo las reglas mas claras, sencillas y fáciles, á fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, á cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo se les den su debida colocación.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber á quien las entrega, en concepto de que él solo es responsable de cualquiera falta que se note, ó por extravío de papeles, ó por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán á adquirir los indispensables para poder subsistir las funciones del archivero, en caso de hallarse éste impedido de desempeñarlo.

ARTICULO VII.

*Obligaciones del portero y sus subalternos.**Del portero.*

1. Su portería deberá estar separada de la general de la secretaría, y unida al despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2. Estará pronto á cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus jefes inmediatos, observando las órdenes que por uno u otro se le comuniquen.

3. No permitirá que persona alguna de cualquier clase que sea pase al despacho del ministro sin que preceda ántes su aviso y órden del jefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guarde el mejor orden; y no permitirá pase á hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al jefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sujeto de educacion, y de una irrepreensible conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de mas alta gerarquia.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotacion mensual que a la misma le esté señalada, y de la distribucion de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1º, quien le dará el curso que se ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razon alguna a los pretendientes, privándoles la introduccion de esquelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae a los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es el responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Cogerá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irrepreensible, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar a que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpiza de la secretaría, de sus tinteros y demás muebles de ella, y estará dispuesto a cuanto le mande el portero mayor, su inmediato jefe.

ADVERTENCIAS.

1. Habrá en la secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1º, en cuya habitacion estará la mesa del cierre

de pliegos, a fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte; y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; éstos y las consultas serán cerradas con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1º crea conducentes, con los sueldos, y prerrogativas que lo corresponden con arreglo a su clase: estos, según su suficiencia, pasarán a oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigorosa escala de ascensos: por ahora su dotacion será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPOXERSE.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores e interiores.

1. A la secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores e interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extrangeras.—2º la dirección general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demás.... con la provision de todos los empleados de este vasto ramo, inelusos los correos de gabinete:—3º y ultimo; todo lo demás que sea puramente de estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son jefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provision general de todos los empleados de estos ramos.

NOTA.—Esta secretaría, como se vé, es la primera y por lo tanto, cuando el soberano o la regencia salen de la corte, el único ministro que les acompaña es si de ella misma, y por su conducto, se despachan todos los asuntos del reino, mientras dura la ausencia del emperador o regencia de la corte, y suyo son los demás ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta a S. M.

*Secretaría de Estado y del Despacho universal
de justicia y negocios eclesiásticos.*

1. A la secretaría de Estado y del Despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demás autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demás deben despacharse por ella, como también las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demás empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluso la provisión de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente a las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocalés y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial; tanto eclesiástico como secular; incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provisión de todos sus empleos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

1. A la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina corresponden todos los asuntos pertenecientes a las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provisión general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

1. A la secretaría de Estado y del Des-

pacho universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la Hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provisión inmediata ó aprobación en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — *Agustín de Iturbide*, presidente. — *Manuel de la Bárcena*. — *Isidro Yáñez*. — *Manuel Velázquez de León*. — *Antonio*, obispo de la Puebla. — A Don José Domínguez.

De orden de la regencia del imperio lo comunico a V. para su inteligencia. Dios guarde a V. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1821, primero de la independencia. — *José Domínguez*.

NUMERO 256.

Decreto de 14 de Noviembre de 1821.—Prerrogativas, honores y facultades del Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.

En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 del mes de Octubre último el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, acerca de que esta soberana junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como almirante generalísimo, con el laudable fin de no excederse en nada de las primeras, ni faltar a ninguno de los segundos, S. M. ha tenido a bien declarar que le corresponden privativamente las prerrogativas, facultades, y honores designados en los quince artículos siguientes:

Art. 1. Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo

á las leyes: por consiguiente pasaran por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y jefes, haciendo por si las de brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitanes generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibiéndolos del emperador y pasándolos á la secretaría de la guerra para su curso.

Art. 2. Dirigirá la instrucción de colegios militares, y de cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

Art. 3. Será de su atribución la inspección de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demás que diga relación á estos ramos. Igualmente lo será lo relativo á arsenales, astilleros, fábricas, etc. correspondiente á marina.

Art. 4. Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversión de los fondos que se destinan á estos ramos.

Art. 5. Entenderá en la distribución y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, según las órdenes que para ello reciba del emperador.

Art. 6. Será protector del comercio, navegación, policía y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del imperio con las facultades de almirante.

Art. 7. Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, según las órdenes del emperador.

Art. 8. El secretario del despacho de guerra y marina, y el de hacienda en cuanto tenga analogía con estos ramos, le pasarán para su conocimiento las órdenes imperiales, que por los ministerios se expedieren relativas á aquellos.

Art. 9. Conservando el estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, según propuesta del mismo generalísimo, nombrará dos generales que como jefes

de él comuniquen las órdenes que les dicte, y podrán también seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la expedición de los negocios.

Art. 10. Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará á uno de los generales de que habla el anterior artículo, y nombrará un tercero, si la multitud de negocios lo exijiere, para el desempeño de las atribuciones y consecuencias de los fines referidos.

Art. 11. Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distinción á la regencia.

Art. 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infantería con bandera, la que le presentará las armas y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores á las personas de la familia imperial.

Art. 13. Cuando salga llevará delante cuatro batidores, y detrás una escolta de veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14. En la Corte y residencia del emperador los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

Art. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artillería le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demás en mar y tierra los supremos honores militares.

NUMERO 257.

Decreto de 17 de Noviembre de 1821.—Sobre convocatoria á Cortes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento después de su instalación se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y trata-

dos de Córdova, y despues de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes

Articulos para las elecciones de los diputados al congreso.

1. El dia 16 del proximo mes de Diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la elección de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y sindicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 Mayo de 1812: el 24 se verificará la elección, y inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesión al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afec- tos a la independencia, y servicios hechos a su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria a la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que a su recibo se haya verificado la elección anual de alcaldes, regidores y sindicos por el orden prevenido en la constitución es- pañola, se volverá a hacer de nuevo con- forme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y sindicos a los individuos de la mitad quo continuaria en los ayuntamien- tos, si no se hiciera esta elección general, lo que, además, es muy conveniente por la instrucción que pueden franquear a los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2. En el bando se expresará que el nom- bramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre ton- drá el poder necesario para proceder a la

elección de electores de partido, de pro- vincia y diputados para el congreso consti- tuyente que va a instalarse.

3. El dia 27 el nuevo ayuntamiento ele- girá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstan- cias de integridad, buen nombre, instruc- ción en su giro y adhesión a la independen- cia, haya hecho servicios a la nación, y el que el dia 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, a fin de nom- brar elector de provincia en unión de los demás electores de su clase y el ayunta- miento de la misma cabecera, el que pre- sidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro o fuera del cuerpo.

4. Los electores de provincia se reuni- rán en la capital de ella precisamente el dia 28 de Enero para elegir con los demás, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominación, los dipu- tados del congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, te- niendo muy presente que en estas perso- nas exige la razón concurren mas particu- larmente la buena conducta, instrucción y afecto a la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores o poste- riores a su consecución.

5. A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspon- diente, con inclusión de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que estos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que con él nombran a los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la fa- cultad de nombrar con los demás de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6. Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la ca- becería de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto,

al alcalde qte presida el ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

7. Los electores de provincia en union del ayuntamiento de la capital, darán á los diputados que nombran la credencial correspondiente, la que ha de comprender la expresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

8. Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, nombrarán los diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa ó indispensabemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural ó extranjero, y otro magistrado, juez de letras ó abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo á que en el congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la elección de diputados del congreso la misma que se ha tenido para las demás, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

9. Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sujetos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzados, á saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí

un empleado, Mérida de Yucatan un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reunan las circunstancias de adhesión á la independencia, servicios hechos á ella, buena conducta ó instrucción, con tal de que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extranjeros han de tener bienes raíces, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

10. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de Leon, Santander, Coahuila, Tepas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez ó de otro ejercicio.

11. La ciudad de Querétaro mandará á la capital de esta provincia de México una diputación de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos á los demás electores y al ayuntamiento de ella elegirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

12. En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

13. Los diputados estarán todos reunidos ya en la corte del imperio, al menos el dia 13 de Febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno ó dos días mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales á la jun-

ta soberana el dia 15; para que examinadas se proceda a las juntas preparatorias respectivas, a fin de que el dia 24 se instale el congreso con los que hubiere, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto dia en que se apellidó la libertad en Iguala.

14. Subsistirán las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas: y ademas se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas a que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen: y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demás que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

15. Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que debería continuar si no se hiciera esta nueva elección; pero han de ser del territorio que los reelegan.

16. En la nueva elección serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

17. Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al dia siguiente a la elección de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán a nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, o los que existieren en la capital, y pasarán unidos con los electores y el ayuntamiento a la iglesia catedral, si la hubiere, o a la parroquia principal a dar gracias por la felicidad de la elección, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva a la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la elección a la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe a la junta soberana en la primera sesión.

18. Los diputados que tengan patrimonio o renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: a los

que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viage, segun las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, a fin de que no se embarace por eso su traslación a la capital, y ademas propondrán las dietas con que deberá acudírseles, y los fondos de donde pueden sacarse.¹

19. Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurrán se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

20. Luego que se reuna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

NUMERO 258.

Decreto de 22 de Noviembre de 1821.—Minoración de derechos a las platas.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tomado en consideración el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia que hay de proporcionarle a este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan a su mayor prosperidad, ha tenido a bien decretar y decreta.

1. Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoraje.
2. Queda también suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata que se cobra por la afinación de las pastas que se sujetan a esta operación.

¹. Derogado por decreto del congreso general de Junio de 1822.

3. Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises impuestos a cada marco de las pastas mixtas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.

4. Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra a titulo de bocado en la casa de moneda.

5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron a las pastas de oro y plata y a la moneda durante la revolucion.

6. Por unica contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.¹

7. En la casa de la moneda de la capital, solo se cobrarán dos reales a cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demás del reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de éste: con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.

8. No se llevarán por razon de costos de apartado, mas que dos reales por marco de plata mixta, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán a los introductores todas las pastas que según su ley de oro costeen la operacion. Los dueños de platas mixtas quedan en libertad de ejecutar esta operacion por si o donde mas les convenga.

9. En los ensayos foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10. Verificado en las tesorerias nacio-

nales el pago de la unica contribucion señalada en el articulo sexto a las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten; quedan sus dueños en libertad de venderlos o emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.²

11. Solo se permitirán seis granos de febro en la moneda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.²

12. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de Moneda y Apartado, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de fisica, quimica y mineralogia, necesarios para desempeñarlos.

13. Queda absolutamente libre de derechos el azogue en caldo, ora proceda de Europa o Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.

14. La pólvora que necesiten los mineros para el laborio de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

NUMERO 259.

Decreto de 13 de Diciembre de 1821.—Reglamento de libertad de imprenta.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitucion el imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificacion de algunos escritos denunciados cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aqui han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abbreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pron-

1. Véase la ley de 19 de Julio de 1828.

2. Véase el decreto 350 de la soberana junta de 13 de Febrero de 1822.

to castigo del culpado retraja de incitarle á los que no contiene el amor al orden y á su patria, decreta el siguiente.

Reglamento adicional para la libertad de imprenta.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del imperio. Primera: la unidad de la religion católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdova. Quinta: el gobierno representativo. Sesta: la division de los tres poderes, *legislativo, ejecutivo y judicial* en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdova, y esplicará mas estensamente la constitucion del imperio.

Art. 2. Los impresos atacarán estas bases *directamente* cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentalmente; cuando las zahieran, ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaría por uno de los principales el de divulgar, ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosas ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.

Art. 3. El escritor ó editor que atacase

directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo ademas sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica ó de la secular; y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4. El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa se le condenará á prisión por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5. Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en Enero.

Art. 6. En México y en todas las demás capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales, elegidos segun previene el reglamento.

Art. 7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su examen, dividiendo la carga.

Art. 8. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina un ejemplar de cualquier papel antes la

de que tengan el suyo los fiscales pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, privándole además de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias a los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el alcalde a las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reúnan de facto los jurados pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el jefe político haga efectiva la ejecución de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes, en cuanto a los papeles que estos les deben remitir, la obligación impuesta a los alcaldes en el artículo 9.

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fijado el juicio de los primeros jurados pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista a dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquela qué papel han de calificar): de que estos, o sus familias, contesten con puntualidad a la citación: de no admitir excusa ni pretesto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no pasará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhabil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para

la primera sentencia, y de doce para la segunda; y a fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno o alguno de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres más en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándose inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16. A los suplentes se los pasarán citatorias, expresándoles *estén prontos para tal día y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurran a aquél.

Art. 18. Si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo *juri* dentro del sexto día de recibida la denuncia, que debe remitirlo el alcalde, o no cumpliera con cualquiera de las otras preventivas que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunión del segundo *juri*, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será a cargo de los fiscales, y al del jefe político la ejecución de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellón, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellón. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22. Si a los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos so-

bre imprenta, les ocurriré en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolución que corresponda.

NUMERO 260.

Orden. — Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos á V. E. un ejemplar, para que dando cuenta á la regencia, disponga su cumplimiento. Diciembre, 15 de 1821. — *Antonio de Gama y Córdoba*, vocal secretario. — *El marqués de San Miguel de Aguayo*, vocal secretario. — *Juan Raz y Guzmán*, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Bases orgánicas para la formación del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1. Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, escitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2. Estará sujeto á las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de

todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que explica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos á la dominación española y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4. Una vez despachados los géneros, frutos ó efectos, bien sea de entrada ó salida, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por ningún pretesto ni motivo, excepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. 5. Todo buque de cualquiera nación será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demás reglas prescritas en este arancel.

Art. 6. Cualquier buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerte de alimentos necesarios á su tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado según lo sean los del imperio mexicano, en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no, con la más estrecha reciprocidad, los derechos de toneladas, ancorages y demás que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. 7. Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquier puerto habilitado del imperio mexicano, á excepción de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio común del mismo imperio, según está indicado en el artículo 2.

Art. 8. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren ó los que no se hayan comprendido en este arancel general después de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo

(1) Siendo este el primer arancel mexicano, se inserta por su interés histórico.

conocimiento del administrador, el precio que provisionalmente corresponda á otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan mas analogia ó semejanza, siendo de obligacion de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operacion para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9. Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos, formarán un capítulo separado.

Art. 10. Para los adeudos de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto éste determina otra cosa; y en cuanto á la moneda los reales efectivos de este imperio, y nominales ó imaginarios.

Art. 11. Se cobrará á todo buque de cualquiera nacion 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas ó que designare el gobierno á este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre á nuestros buques en los puertos de las demás naciones se establezca la reciprocidad de que habla el artículo 6.

CAPITULO II.

*De los géneros cuyo avalúo ó aforo queda
á la intelligenzia de los
vistas, por no estar comprendidos
en este arancel.*

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nuevo artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el vista con prévio conocimiento del administrador, por el mismo órden que ha seguidose en el reglamento del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo.

Art. 1. Toda clase de drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas, tintes y colores; y otros objetos analogos á este artículo.

Art. 2. Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marfil, nacar, etc., ó con partes, mezcla y adorno de estas ó semejantes materias.

Art. 3. Merceria ó quincalleria fina ó ordinaria.

Art. 4. Manufacturas de cristal ó vidrio, de piedra, minerales ó porcelana, loza y barro.

Art. 5. Metales comunes en bruto, y labrados ó manufacturados.

Art. 6. Idem preciosos de oro, plata, etc., en pasta ó labrados con piedras ó sin ellas, y pedrería fina suelta.

Art. 7. Maderas comunes para construcción naval ó urbana y para otros usos.

Art. 8. Idem finas para ebanisteria y tornería.

Art. 9. Idem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPITULO III.

*Sobre prohibicion de entrada de frutos
y géneros.*

Art. 1. Se prohíbe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco rapé y demás clases de polvo, cobrándose dos pesos de derecho por cada libra del que se introduzca.

Art. 2. Sérá prohibida la entrada de algodón en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3. En cuanto á prohibicion de comestibles no se hará novedad hasta la resolucion del congreso.

Art. 4. Cera labrada.

Art. 5. Pasta en fideo.

Art. 6. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal, ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.

Art. 7. Idem de solo seda.

Art. 8. Algodón hilado número 60, ó

que no entren menos de sesenta madejós en libra.

Art. 9. Cinta de algodon blanca y de colores.

Los artículos que siguen serán libres de derechos.

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirujía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibición de los contrarios á la religión y á las buenas costumbres.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibición de las contrarias á la religión ó á las buenas costumbres.

Música escrita ó impresa.

Las simientes de plantas exóticas, ó plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrellado ó sin rastrear.

Los animales vivos.

CAPITULO IV.

Sobre los puertos habilitados.

Art. 1. Se admitirá en éstos todo buque de cualquier nación que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2. Luego que dé fondo cualquiera buque, se enterará á su sobrecargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco y los derechos que ha de pagar, y si el conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. 3. Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae,

expresando todos los géneros que contenga, y á cuya operación se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningún buque en el puerto por pretexto alguno, si no estuviese conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4. Luego que dé fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conducción á la aduana con las formalidades de estilo, celiéndose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5. Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 por 100 al juez, 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante, pues habiéndolo se aplicará á éste el todo con deducción de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art. 6. El 40 ó 25 por 100 destinados respectivamente á los aprehensores de los comisos, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurran, y una mas para el administrador por el influjo de sus providencias, exceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistos, pues de éstos se adjudicarán tres partes al visto y una al administrador por la razon expresada anteriormente.

Art. 7. Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8. Si al tiempo de reconocerse por

el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasia si excediese de 10 por 100; y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion el vista y comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de lino, algodon, seda, lana, mercería etc.

Art. 10. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despatcharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni pretesto quanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. 11. La recaudacion de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

CAPITULO V.

Instruccion para el gobierno de las aduanas.

Art. 1. Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática á las embarcaciones.

Art. 2. La eleccion de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques hasta concluirse la descarga, será de la atribucion del administrador.

Art. 3. Los capitanes ó sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador á las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto ju-

rado en castellano ó francés con dos copias, expresando: primero, el nombre del capitán, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion, el del puerto de su procedencia y dias de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demás piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierran, de lanaería, lencería, sedería, quincalla etc. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán poniendo al pie que no conducen otras mercaderías.

Art. 4. Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las copias, y firmándolas el contador, se entregarán la una al alcaide de la aduana y la otra al jefe del resguardo.

Art. 5. Se establecerán en las contadurías y alcaldías libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifiestos de todos los cargamentos de buques que se presentan á descarga.

Art. 6. El orden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme; en el reverso de la primera foja y en la que se sigue se asentará con distincion las partidas, nombres de los sujetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se expida para la descarga del todo ó parte de la partida: el dia de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, ó que se han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él; y por ultimo el número y fecha de la hoja que se expida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. 7. En los libros de alcaldía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos; otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia á la licencia y su número, ó anotar si por voluminosos se de-

tienen en el muelle: y la última para asentar la salida y despacho con citacion del número de la hoja.

Art. 8. Fenocida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitán y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administración de la aduana y el otro en la contaduría, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. 9. Las descargas de los buques se han de principiar luego que se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupcion de días á la mayor brevedad.

Art. 10. Las licencias para descargas se han de extender á solicitud de los interesados, con el nombre de éstos, el del buque, las marcas y números de los cabos segun estén en los manifiestos; y con la toma de razon del contador, se firmarán por el administrador.

Art. 11. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destinados á la custodia de él; y verificada la salida de los cabos que comprenda ó dé parte de éstos, pondrá el cumplido el dependiente mas antiguo con expresion del dia y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere á bordo.

Art. 12. Los resguardos destinados á los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto si están conformes con marcas y números los cabos desembarcados y pondrán su cumplido en las licencias: éstas y los cabos se dirigirán á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al alcaide.

Art. 13. Cuando haya empleados en las puertas ó otros puntos encargados de igual examen, lo practicarán y lo anotarán en las licencias.

Art. 14. El alcaide de la aduana hará la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma custodiara los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo

que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregarán las licencias al administrador, y éste las pasará á la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. 15. En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el número de los cabos que comprendia la licencia, se dará otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. 16. Cuando el resguardo del muelle ó alcaide é interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas, etc., se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conducción, que se haga sin demora el examen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17. La operación de fondos de los buques pertenecerá exclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el dia que éste lo determine.

Art. 18. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de precerder dos notas iguales de los interesados, expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso ó medida de Burgos corriente.

Art. 19. De estas notas se han de presentar la una al administrador, y estando clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduría y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. 20. Las hojas se han de extender por las contadurías en papel comun: han de expresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nacion y procedencia. El del capitán, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la

fecha de la admision del manifiesto, y se unirá la hoja á la nota del comerciante.

Art. 21. El administrador, á quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22. Los vistas cotejarán la hoja con la nota; y no ofreciéndoseles reparo, pondrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la orden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. 23. En los géneros averiados se hará por el vista á presencia del administrador ó contador, la graduacion y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas, con la condicion oportuna.

Art. 24. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas ó facturas que despatchen, expresando el dia, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les auxiliará con el escribiente ó escribientes que necesitaren.

Art. 25. Los vistas despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en éstas los precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo, firmándolos á su calce.

Art. 26. La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estando lo, procederá á girar la cuenta de cada partida y á la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. 27. El interesado, dejando la nota en la contaduría, recojerá la hoja y pasará con ella á hacer el pago á la tesorería. El tesorero firmará su recibo á continuacion de la cuenta, y dará, ademas, una carta de

pago. Con ambos documentos volverá el interesado á tomar la intervencion del contador, y obtenida que sea reservar la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que maude entregar los géneros.

Art. 28. El alcaide los entregará con arreglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa dias con fianza de sujetos conocidos y abonados á toda satisfaccion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervencion del vista señale, y sean suficientes para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cubrir el importe de los derechos, bajo el preciso supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. 30. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado, por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente, oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 31. En caso de extraviarse alguna hoja, se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduría pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32. Las detenciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificacion explicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sujetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. 33. Las solicitudes pidiendo el comiso se harán de oficio por el administrador, y las partes interesadas en su repartimiento cuidarán de agitarlo.

Art. 34. Los administradores de las aduanas de puertos habilitados, enviarán a la dirección general de la renta en fin de cada mes un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importación y exportación, en el cual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado, y existencia que les quede para el mes ulterior.

ARANCEL GENERAL.

Nomenclatura y clasificación de los géneros.

PRIMERA-CLASE.

Comestibles, vinos, licores, especería, fierro, acero, y algunos otros artículos que por analogía están en esta clasificación.

ENTRADA.

Núm. peso VALOR.
ó medida. rs. octav.

A

Alcarabea, anís y matalahuga y cominos comunes.....	arroba.	25. 0
Abadejo. (Letra B. partida de Bacalao.)		
Aceite común ó de comer, en barriles, tinajas, pellejos, botijas, etc., incluso el derecho de vasijas.....		16. 0
Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el derecho de vasijas.....		8. 0
Agua de olor de la reina, del cármen, de la banda, y demás esencias de yerbas, flores y palos, en frascos, botellas, ó barriles.....		64. 0

Núm. peso VALOR.
ó medida. rs. octav.

Aguardiente de uva.....		32. 0
—De caña ó cualquiera otro que no sea uva...		64. 0
—Compuesto como rosoli, ratas, mistelas, marinillas, etc.....		96. 0
Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera		16. 0
Algarrobas, garrobas ó garros.....		8. 0
Almendra dulce y amarga con cáscara.....		16. 0
—Sin cáscara.....		32. 0
Almidon		32. 0
Anchoas. (Letra S. partida de sardinas.)		
Arenques y arencones idem idem.....		
Atun salado, salpresado ó escabechado.....		24. 0
Avellanas..... arroba.		16. 0
Azafrán seco ó tostado en aceite..... libra.		40. 0
Azúcar mascabado y dorado; terciado ó blanco.. arroba.		24. 0
—Refinado en piloncillos.		32. 0
Acero de todas calidades.		24. 0
B		
Bacalao sin distinción de clases, inclusas tripas y demás despojos..... arroba.		48. 0
C		
Cacao de todas clases, que no sea Guayaquil ó Tabasco.....		48. 0
Cacao Guayaquil y Tabasco.....		24. 0
Café de todas clases....		48. 0
Cerveza en botellas. Ladrón con cascós..... docena.		48. 0
Ciruelas pasas..... arroba.		12. 0
Clavo de especia ó clavillo libra.		12. 0

	Num. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.		Num. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
Canela fina.....	24. 0		bechados, salpresos ó sa- lados	24. 0	
Cominos comunes. (Letra A partida de alcarabea.)			Sémula. (Letra P. partida de pasta.)		
Congrio salado, salpresado ó escabechado. (Letra S partida de salmon.)			Sidra en botellas con cas- co..... docena. 48. 0		
Cera en marqueta de to- das clases.....	arroba. 96. 0				
—Labrada.....	Prohibida.				
—De Campeche.....	32. 0				
D E F					
Fideos. (Letra P partida de pasta.)					
Flor de árbol de canela..	12. 0				
Fierro de todas calidades en bruto.....	quintal. 48. 0				
G					
Gotas amargas. (Letra A partida de agua de olor.)					
I J L M N O P					
Pasas.....	arroba. 16. 0				
Pan de ligos.....	12. 0				
Pimienta fina.....	48. 0				
Piñones comunes con cás- cara.....	8. 0				
Pasta en fideo, etc.....	16. 0				
Q R					
Rhóm.....	64. 0				
Rosolis. (Letra A parti- da de aguardiente com- puesto.)					
S					
Sal comun.....	4. 0				
Salchichon y todo género de embuchados y len- guas.....	48. 0				
Salmon y congrio salado ó escabechado.....	24. 0				
Sardinas, anchoas, aren- ques y arencones, esca-					

	Nºm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.		Nºm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
ordinarios, entrefinos y finos, de todas partes, hasta de una y cuarta varas.....			Cáñamo en rama, rastri-llado y sin rastillar...		idem.
—Y demás contenidos en la partida anterior desde una y cuarta varas hasta dos.....	4. 0		Caserillos, cardenales, lailas, enrolladillos, romanos, linetes, doradillo ó barallo, osuna, rabetc, ranis, gambano, donfina, wesfalia, lienzo de S. Juan ó del imperio y otros mas ordinarios, blancos hasta de una vara.....		
—Idem, idem, idem, idem, desde dos varas hasta cualquiera ancho.....	6. 0		Caseros blancos, chávari ó lenzal de Génova (véase brabantos).		
Bredal (véase caserillos). Bretañas legítimas y contrahecchas, ordinarias, entrefinas y finas de todas partes, hasta una vara.....	8. 0		Cholet humibado (véase terlices humbados).		
Bretañas con trama de algodon, id. id. id. id. id. Brin.....	3. 0		—Blanco, imitado al puntií (véase platillas).		
	3. 0		Coletas (véase erchuela).		
	3. 0		Clarines (véase cambrais).		
C			Cotanzas ordinarias, comunes entrefinas, finas y superfina, hasta una vara.....		4. 0
Cabellines blancos y crudos (véase lienzos crudos y platillas blancas).			Cotí, colaneo ó bredal, grifetillas, ludas ó tolmesas con colores ó blanco, ordinarios, entrefinos y finos, hasta una vara ancho.....		
Calamandra (véase cotonia listada).			—Desde una hasta una y media varas.....	3. 0	
Calcetas de hilo y calcetines.....	docena.	36. 0	—Desde una y media hasta dos.....	6. 0	
Cambray clarin de hilo: linon imitado á él, gasas de clarin, marli, olan clarin, cambrayones ó cambrayuelos lisos ó labrados, ordinarios, entrefinos, finos y superfina, incluso los pañuelos y delantales señalados al telar hasta una y tercia varas.....	vara.	10. 0	Cotonia listada, cornco ó calamandra, ordinaria, entrefina y fina hasta de una vara..... vara.	3. 0	
Cambrayon de una vara (véase estopilla).			—De solo hilo, ó con parte de algodon de todas calidades y labores id..	3. 0	
Camisas. Camisolás. Camisolines. }	avalúo.		Cotray crudo (véase lienzos crudos).		
Cañamazos (véase lienzos crudos).			—Blanco, trué, labal ó ryal y saulis blancos de		

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.		Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
todas calidades id....		3. 0	Gricetillas de hilo de colores, alequí, ludas ó tolmesas (véase cotí.)		
Creas legítimas y contrachechas, inclusas las de trama de algodon id..		2. 0	Guingay crudo y aplomado (véase lienzos crudos.)		
Crohuella, coleta y licenso de la rosa de todas clases, blanco, hasta tres y media cuartas.....		1. 6			
Cretones de todas clases (véase brabantos.)....			H		
Crudillos (véase lienzos crudos.)			Hilaza cruda ó hilo sin torcer..... libra. 4. 0		
Cintas de reatas de todos colores y anchos. libra.	16. 0		—Blanqueada..... 6. 0		
			Hilo torcido de todas clases..... 16. 0		
			—Brabante ó carroto.... arroba. 64. 0		
			I J		
D E			Jarcius de lino, cañamo y estopa, alquitranadas ó embreadas y no en blanco, de todos géneros... quintal. 96. 0		
Encages de hilo de todas clases..... vara. avaluo.					
Encerados (véase lienzos encerados.)					
Enrodadillo (véase caserillos.)			L		
Estopas (véase lienzos crudos.)			Labal legítimo y contrachecho (véase cotray.)		
Estopillas clarines y olandas, lisas y labradas hasta de una vara.....	6. 0		Lenzal de Génova (véase brabantos.)		
—Desde una hasta una y tercia varas.....	8. 0		Lienzo azul de estopa (véase lienzos y terlices.)		
			Lienzo blanco ordinario (véase caserillos.)		
F G			—Blanco de Portugal (véase brabantos.)		
Galones de hilo.....	avaluo.		—Idem de Westfalia (véase caserillos.)		
Gámbano crudo (véase lienzos crudos.)			—De la rosa (véase crehuella.)		
—Blanco (véase caserillos.)			—Del sol (véase brabante.)		
Gante crudo ó aplomado (véase lienzos crudos.)			—A modo de olanda (véase olanda.)		
Gasas de clarin ó [markí (véase cambray.)			—Blancos de Irlanda.... vara. 6. 0		
Grenoble (véase brabante.)			—Cascos (véase brabante.)		
Griceta con mezcla de seda (véase griceta y moneda en manufacturas de seda.)			—16. ^{nos} 18. ^{nos} 20. ^{nos} y 24. ^{nos} (véase platillas.)		
			—Encerados ó de hule		

	Num. peso ó medida.	VALOR. rs. octv.		Num. peso ó medida.	VALOR. rs. octv.
hasta una y media va- ras.....	vara.	4. 0	—Desde id. id. tres hasta cuatro varas idem idem.		32. 0
—De lino, cañamaso y es- topa, como angulemilla, arpillera, beatana etc..		1. 0	—Adamascado, ordinario, entre fino y fino idem, de una vara.....		4. 0
—De presilla, brabanté ó brabantillo, cacias, pla- tillas crudas, caballines, cotray, gante, morles, ruanete, guingay, osu- na, rabotes, ranis, gam- banos, San Jorge; West- falia, de San Juan ó del imperio etc. etc.....		2. 0	Mantel adamascado ó de cualquiera otra clase desde una hasta dos va- ras.....	vara.	8. 0
—Pintados ordinarios.....		3. 0	—Id. id. id. dos hasta tres varas.....		16. 0
—Y terlices de tegido lla- no, listados y nubados de colores: cholect, ara- bia manufazul hasta de una vara.....		2. 0	—Id. id. id. tres hasta cuatro varas.....		32. 0
Lilailas } (véase caserillos) Linetes }			Manufazul (véase lienzo y terlices.)		
Lino en rama rastillado y sin rastillar.....	libre.		Marli (véase cambray cla- rin.)		
Linon (véase cambray.)			Medias de hilo (véase cal- cotas.)		
Lombardia de colores (véase coti.)			Menage (véase brabantes.)		
Lonas y lonetas sin algo- don, hasta de tres cuar- tas.....		3. 0	Morles crudo (véase lien- zos crudos.)		
—Desde esto ancho hasta una y tercia varas....		5. 0	—Blanco y teñido de to- das calidades hasta de una vara.....		2. 0
Lustrinas (véase platillas.)					
Ludas (véase coti.)					
M					
Mantel crudo y blanco, li- liso ó de cualquiera la- bor, ordinario, comun entre fino y fino hasta una vara de ancho sin algodon.....		4. 0	Olanes clarines (véase cam- bray clarin.)		
—Desde una hasta dos varas idem.....		8. 0	—Batista de todas calida- des, inclusos los pañue- los señalados hasta una vara.....		16. 0
—Desde dos hasta tres va- ras idem idem.....	vara.	16. 0	Olanda y lienzo á modo de olanda, y roiales de todas calidades, hasta una y octava varas....		8. 0
			Olandillas (véase platillas)		
P					
Pañuelos de solo hilo de todas calidades y colo- res hasta de una vara.. docena.			Pañuelos de solo hilo de todas calidades y colo- res hasta de una vara.. docena.	72. 0	
—De bearne ó imitados á ellos de otras fábricas, con mezcla de algodon					

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octv.		Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octv.
en la cenefa ó orilla, hasta de una vara.....	36. 0	Servilleta cruda y blanca de todas labores y cali- dades sin algodón.....	docena. 36. 0
—Puramente de yerba.....	36. 0	—Adamascado idem idem.	48. 0
Platillas crudas (véase lienzos crudos).			
—Bocadillos 6 caballines, puntivicholet, 16. ^{nos} 18. ^{nos} 20. ^{nos} 24. ^{nos} , lustri- nas, olandillas, zangale- tes, omitanes de lino blancos ó teñidos y de todas calidades hasta de una vara.....	vara. 2. 0	T	
Puntiví crudo (véase lienzos crudos).		Tejidos ó manufaturas de todas clases con mez- clas de metales falsos..	avalto.
—Blanco y teñido (véase platillas, bocadillos etc.)		Terliccs listados (véase lienzos).	
Presillas crudas (véase lienzos crudos).		Tohallas ó paños de ma- nos de solo hilo, de una y tercia varas.....	48. 0
—Blancas (véase braban- tes).		Tolmesas (véase coti)	
		True (véase cotray).	
Q R		U	
Romanos y romanillos (vea- se caserillos)		Ules (véase lienzos ence- rados).	
Ropas hechas de todas fi- guras y cortes.....	avalto.	Westfalia cruda (véase lienzos crudos).	
Royal de una vara (véase cotray).		—Blanca (véase caserillos).	
—De una y una ochava varas (véase olanda).		Vestidos y ropas interio- res y exteriores.....	avalto.
Ruan blanco y teñido de todas calidades hasta una y cuarta varas in- clusos los de trama de algodon.....	vara. 2. 0		
Ruanete, ruan crudo y aplomado (véase lienzos crudos)		X Z	
		Zagalejos.....	avalto.
S			
Sangalas y sangalotes (véa- se platillas).		NOTA.—Cuando algunos tejidos pasen del ancho que se les señala, pagará el aumento a proporción.	
San Jorge crudo, conocido por witre y halle (véase lienzos crudos).		TERCERA CLASE.	
		Lanas.	
		Lana en pelo y rama, en tejidos ó manufacturada, pelote, cerda, clin, pluma y pelo de hombres y de animales.	
		A	
		Alepin de una y cuarta a una y tercia varas de ancho.....	vara. 8. 0
		—Angosto ó góthbareau, plunela, perpetuela ó fi- leile de todas calidades y anchos.....	4. 0

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octr.		Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octr.
—Alfombras hechas de todas clases.....	avaluo.	tillas floretas, grisetas, ledinas, tabaretes, rechartas, brocate, tapizón y calamandra de todas calidades, colores y labores, hasta siete ochavas.	4. 0
Amens, monfors, perdurables, doráspias, rompecoches, filelíc, perpetuella y eterna de todas calidades y colores.....	vara. 3. 0	—De lana con flores de seda (véase manufaturas de seda.)	
Anascotes ó cubicas hasta de una y cuarta varas..	6. 0	Camclote, camellon y principala de todos colores, hasta de tres cuartas...	4. 0
Arlequines (véase calamacos).		—Con mezcla de seda idem.	6. 0
Arretin, barragan ó filipichin de todas calidades hasta de una y tercia varas.....	5. 0	Camellon, carro de ore de pelo fino de todas calidades y colores, hasta de siete ochavas..... vara.	6. 0
B		Camelote de pelo de ángora y demás, con mezcla de seda, idem. idem.	8. 0
Barragan, esparragona ó peñasquillo liso ó con aguas de todas calidades y colores.....	5. 0	Camelotillo (véase lampilla.)	
Basquiñas hechas.....	avaluo.	Casimir, droguete, pañete ó medio paño de cordóncillo ó cruzado, castor y castorcillo, españolcta ó castorin de todas calidades y colores, hasta de siete ochavas.....	12. 0
Bayeta, fajuela, de miliquin, de alconchel, de pellon, de cubillana ó modo de segovias, incluyendo las dos frisas, de todos colores, labores y anchos hasta de dos varas.....	6. 0	—Con mezcla de seda, idem. idem. idem.	16. 0
Bayetones ó moletones regulares, apañados y ratinados, de todas calidades, colores, labores y anchos hasta dos varas.	16. 0	Casinete negro (v. sargas.)	
Burato, belillo, estameñas de rayas, de Amiens y Mans, quinetes ó franelas ordinarias y finas, de dos tercias varas....	4. 0	Catalufa ó tripe de alfambras de todas calidades y colores, hasta tres cuartas.....	16. 0
—Desde dos tercias hasta de una vara.....	5. 0	Chalones (véase sargas.)	
C		Colgaduras de todos géneros.....	avaluo.
Calamaco, damasco y saetin, arlequines, batabias, brillantes, diaman-		Collares de pelo de todas calidades.....	idem.
		Cordones de todos géneros y usos.....	idem.
		Cubrecamas.....	idem.
		Cortes de punto de aguja y telar..... uno	12. 0

	Num. peso o medida. rs. octv.	VALOR.		Num. peso o medida. rs. octv.	VALOR.
Cortinas.....		avalto.		Franelas de lana lisa, hasta de una y cuarta varas.	6. 0
Crespon.....	4. 0			—Con mezcla de lino (véa- se griceta.)	
Cristal ó tamiz, durois ó durancillos.....	4. 0			—Estampada de colores (véase serafina.)	
Cúbica (véase anascotos.)				—Listada de colores. vara.	6. 0
D					
Damascos (véase cala- maco.)				G	
Diamantinas. idem.				Gandayas (véase sera- finas.)	
Droguetes. idem.				Granilla de lana (véase escarlato.)	
—De cordoncillo (véase casimir.)				Griceta idem (véase cala- macos.)	
—Apañados de todas ca- lidades, colores y an- chos (véase paños.)				—Y franela con hilo hasta de una vara.	6. 0
Droguetillo franciscano ó estameña (véase sargas.)				—Idem con seda idem.	8. 0
Durois ó durancillos (véa- se cristal.)				Gerga y gerguilla hasta siete ochavas.	4. 0
E					
Escarlatin, escarlaton ó es- carletilla, hasta de una vara. vara.	4. 0			H I J L	
Españioleta ó castorin (véa- se casimir.)				Ladines (véase calamaco.)	
Estameña (véase sargas.)				Lamparilla, picotes, cátme- lotillo y principelilla, hasta dos tercias. vara.	4. 0
—De Amiens y Mans (véa- se burato.)				M	
—Estampadas de colores (véase serafinas.)				Medias de lana ó pelo. . . docena. . . 48. 0	
Estambro en pelo. libra.	4. 0			Moleton (véase bayeton.)	
—Hilado.	24. 0			Monfors (véase Amiens.)	
Esternas (véase Amiens.)				M o P	
F					
Felpa de lana y pelo (véa- se tripe.)				Paños de primera, segun- da y tercera, hasta de una y tres cuartas varas de ancho. vara.	40. 0
Felpillas de lana, idem.				—Y medios paños, pañe- tes, royales y droguetes apañados hasta de una vara.	16. 0
Filelle ó perpetuela (véa- se Amiens.)				—De medio castor y vicu- ña hasta una y tres cuar- tas varas.	64. 0
—Con mezcla de seda (véa- se alcipin.)				Pañetes idem idem hasta una vara.	32. 0
Filipichin (véase arretin.)					
Floreta (véase calamaco.)					

	Num. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.		Num. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.	
Pañete ó medio paño (véase casimir.)			Tejidos con mezcla de materiales falsos.....		avalúo.	
Prunela (véase Amiens).			Telas de punto.....	vara.	7. 0	
Perpetucla. idem.			Tirantes.....	docena.	16. 0	
—Con mezcla de seda (véase alepin.)			Torzial (véase hilo torcido).			
Puntos (véase telas de punto).			Tripes y felpas de todas clases hasta dos tercias.		6. 0	
V						
Quinetes (véase burato).			Velillo y tamiz (véase cristal).			
x y Z						
Rasillos (véase sargas).			Semejante al burato (véase burato).			
Rompecoches (véase Amiens).			Zagalejos		avalúo.	
Rosetas (véase calamacos).			CUARTA CLASE.			
Royal (véase paños).			Sedas.			
S						
Sactin (véase calamaco).			Seda en rama y manufacturada, con mezcla de lana y metales			
Sargas de todas calidades hasta una vara.....	4. 0		A B			
—Casinete, cúbica, sallalote, droguetillo sin prensa, y estameñas, etc. hasta una y cuarta varas.....	6. 0		Blondas. } (véase enca- Blondinas. } ges)			
Sargas de Nimes, de Roma, esternas etc. (véase Amiens).			Brocado ó brocato, tisú, medio tisú, damasco, griseta, lustrina, restaño, glásé, lana, hermosilla, tafetan, campo de oro y plata, ó fondo, liso ó escarchado etc., etc., hasta dos tercias, con flores pasadas y matizadas al telar.....	vara.	24. 0	
Sayal de pelo burdo hasta de una vara..... vara.	5. 0		Brocado de solo seda, ó tapiz, con flores espolinadas, pasadas etc., hasta dos tercias		12. 0	
Sempiternas hasta de una vara	5. 0		—Y buratos y espumillas.		8. 0	
Serafinas, estameñas, gandayas etc., hasta una y cuarta varas.....	6. 0		C			
Sobretodos	avalúo.		Calamacos y lamparillas de lana con seda.....		6. 0	
Sombreros de todas clases. uno.	24. 0		Casullas.....		avalúo.	
Sowandoson listado (véase bayeton).						
T						
Taburetes (véase calamacos).						

	Nºm. peso o medida.	VALOR. rs. octav.		Nºm. peso o medida.	VALOR. rs. octav.
Cintas de seda con flecos y puntillas.			idem.		
—De terciopelo con matizes al telar, 150 reales libra y de seda idem					
idem libra. 120. 0					
—Con mezcla de metales.		128. 0			
—Estampadas y pintadas de colores de todas calidades.			128. 0		
Crespon (véase gasa).					
Cinta de seda de todos colores y anchos matizados al telar.			120. 0		
D					
Damasco regular de todos colores con mezcla de filoseda ó hiladillo de dos tercias. vara.		12. 0			
Damasco con flores espolinadas, etc., (véase brocato).					
—Con flores de metal (véase brocato, tisú, etc.)					
Droguete (véase tisú).					
E					
Encages y puntillas de oro y plata ó blondas con esta mezcla, de todas clases, anchos y valores. libra. 400. 0					
Encages y blondas de solo seda ó con mezcla de metales.			256. 0		
Espolin (véase tafetán).					
Estamocha (véase sarga).					
F G					
Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo, de telar.					
—De solo seda.					
Gasa de todas clases y					
H					
Hermosilla (véase tejidos de seda.)					
—Con metales (véase brocato.)					
I					
Imperial (véase brocato.)					
J L					
Lama con metales (véase brocato.)					
Lamparilla (véase calamas.)					
Londrina (véase griceta.)					
Lustrina (véase tejidos.)					
Lines ó ninfas de todos colores hasta tres cuartas. vara. 4. 0					
Listones acapicholados y de aguas, número 15 ó 60. libra. 64. 0					
M					
Medias de seda de todos colores, tamaños y calidades. docena. 200. 0					
—De hiladillo, capullo filoseda y media seda etc. 80. 0					

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.		Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
Miñoneta (véase griceta.)			—Idem, idem catalufa		
Mascadas (véase pañuelos.)			idem, idem, idem hasta		
			de una vara.....	12. 0	
N			—Idem con metales hasta		
Nobleza (véase tejidos de			de dos tercias.....	24. 0	
seda.)			—Idem idem hasta una		
			vara.....	32. 0	
O			Restaño (véase brocado.)		
Ormesi (véase tejidos de			Rizo (véase terciopelo.)		
seda.)					
Ornamentos de iglesia...	avaluo.		S		
			Saeties (véase rasos.)		
P			Sarga sencilla hasta de dos		
Paño de seda (véase tejidos.)			tercias.....	6. 0	
Pañuelos lisos, labrados,			—Doble hasta de cinco		
estampados ó pintados			cuartas.....	12. 0	
hasta de cinco cuartas			—Listadas y matizadas,		
ancho..... uno.	16. 0		pasadas y sin pasar, de		
—Idem, idem, idem, idem			telar y no á mano (véa-		
hasta una vara.....	8. 0		se tejidos.)		
—Idem, idem, idem, idem			Seda pelo de uno ó mas		
hasta tres cuartas varas.	6. 0		cabos..... libra.	80. 0	
—Idem, idem, idem, idem			Seda cruda en rama de to-		
hasta seis cuartas varas.	16. 0		da suerte..... libra.	40. 0	
—Idem, idem, idem, idem			—Floja para bordar y pa-		
hasta dos varas.....	48. 0		ra medias.....	56. 0	
—De hiladillo, capullo, fi-			—Torcida de todos colo-		
lades ó filosedá, hasta			res....	56. 0	
una vara.....	4. 0		Sobretodos..... uno.	32. 0	
—Idem, idem, idem, idem			Sayas-sayas de todos colo-		
hasta una y media varas.	8. 0		res..... vara.	2. 0	
—Idem, idem, idem, idem			T		
hasta dos varas.....	32. 0		Tafetan liso y labrado,		
Prusiana (véase tejidos.)			sencillo hasta de dos		
			tercias de ancho.....	4. 0	
Q R			—Doble y doblete idem..	5. 0	
Rasos, rasetes, saeties, ca-			—De China ó Batabia...	8. 0	
talufa ó picote con hilo,			—Listado, nubado, torna-		
hiladillo ó filosedá de			solado ó estampado,		
todas calidades y colo-			hasta dos tercias.....	10. 0	
res, menos bordados á			—Idem, idem, idem, idem		
mano, hasta de dos ter-			hasta una vara.....	12. 0	
cias..... vara.	10. 0		—Espolinado con metales		
			(véase brocado.)		
			—Embalsamado ó tafetan		
			inglés.....		
			avaluo.		

Nºm. peso 6 medida. rs. octav.		VALOR.	Nºm. peso 6 medida. rs. octav.		VALOR.
Tejidos de solo seda como gorgorán, teleton, melan- nia, grodetur, gros de Nápoles, nobleza, paño de seda, griceta, portu- gués, lustrina, droguete, hermosilla, prusiana, imperiala y niuer, etc., hasta de dos tercias va- ras	8. 0		Carranclanes de la India de quince yardas pieza.	64. 0	
—Con flores matizadas y pasadas, idem	12. 0		—Angostos ingleses, idem	40. 0	
—Con mezcla de metales, terciopelo rizo y corta- do, felpa corta, matiza- dos y con cenefa, hasta de dos tercias varas . . .	24. 0		Coco y coquillo blanco de doce yardas	48. 0	
Terciopelo y felpa corta de las mismas clases y con metales y flores al telar, hasta dos tercias varas.	24. 0		—Idem de colores	48. 0	
Tisú de oro y plata (véase brocado.)			Coti ancho de siete ocha- vas vara.	4. 0	
Tápalos (véase sobretodos.)			Cambrayes lisos, listados y labrados: bulto de siete yardas	40. 0	
NOTA. Cuando algunos tejidos pasasen de los anchos señalados, pagarán los derechos á prorata, segun el ex- ceso.			Chales de cachemira uno.	24. 0	
QUINTA CLASE.			Cotonía lisa y listada (véa- se borlon.)		
Algodones.			Calicoes listados y con cua- dros hasta de una vara. vara.	1. 0	
A			Cinta blanca y de colores	Prohibida.	
Acolchado blanco vara.	6. 0		D E		
—De colores	6. 0		Estopillas inglesas: bulto de siete yardas	12. 0	
Alemanisco inglés	3. 0		Encages de todos anchos, clases y valores vara.	2. 0	
Algodon hilado número 60, 6 que no entren menos de 60 madejones en libra.	Prohibido.		F G		
Aravinas de siete ochavas á una vara	1. 0		Guineas azules	3. 0	
B			—Blancas	3. 0	
Borlon blanco lista me- nuda	3. 0		Guantes y manguillos . . . docena.	24. 0	
Bretañas de siete yardas. pieza.	12. 0		H		
			Hilo de colores para bor- dar libra.	24. 0	
			Hilo de algodón de núme- ro 20 arriba	24. 0	
			I		
			Irlanda de veinte y cinco yardas vara.	3. 0	
			J		
			Jamanes (véase platillas y sarampures.)		
			L		
			Libretes de doce y trece yardas pieza.	24. 0	

Nºm. peso VALOR. de medida. rs. octav.		Nºm. peso VALOR. de medida. rs. octav.	
Listados de treinta y cinco yardas..... vara.	3. 0	q r S	
Loc o rengue.....	2. 0	Sarampures, casas-tandas, mamodíes, sanas, encertis, etc, hasta de una vara.....	4. 0
		—Idem. idem, idem; idem hasta de una vara.....	5. 0
M		U V X Z	
Mahones ingleses de colores.....	2. 0	Zarazas de siete ochavas y veinte y ocho yardas de todas calidades.....	4. 0
—De la India, anchos de ocho varas..... pieza.	12. 0	—Muy finas.....	4. 0
—Idem angostos.....	8. 0	—De siete yardas.....	4. 0
—Blancos anchos.....	12. 0	—Anchas hasta de una y cuarta varas.....	6. 0
—Idem angostos.....	8. 0		
Musolinias listadas, lisas y labradas de todas clases, hasta de una vara. vara.	6. 0	SEXTA CLASE.	
—De mas de una hasta dos varas ancho, sin metates.....	8. 0	Papel de todas calidades.	
—De la India, de veinte yardas.....	5. 0	A B C	
—De colores.....	8. 0	Carton ó pasta de papel acartonada..... arroba	8. 0
Medias lisas para hombre. docena.	96. 0	Cartones sin batir de todos tamaños..... docena	4. 0
—Idem para mujer.....	96. 0	—Papeles picados.....	8. 0
		Cartulina.....	8. 0
N O		D	
Olanes de cuatro, seis y doce yardas..... vara.	8. 0	Diseños (véase estampas).	
—De colores, de diez y ocho yardas.....	8. 0		
Olamatos de China, de ocho yardas.....	2. 0		
		E	
P		Estampas de puro adorno, países ó paisages, inclu- sa la vitela de todos ta- maños.....	
Pañuelos lisos de muso- lina..... docena.	32. 0		{ por factura ó avalúo.
—De olan.....	42. 0		
—De madras.....	36. 0		
—Paliacates.....	36. 0		
—Guillas y romales.....	36. 0		
Platillas de treinta y dos yardas..... vara.	1. 4	F G H I J L	
Percalas (véase coco.)		Láminas y cuadros con marcos y vidrios de to- dos tamaños.....	
Panas, panillas y trenza- pelos.....	6. 0	Libros en blanco encua- dernados ó sin encua- dernar idem, idem, has-	una 16. 0

	Núm. peso o medida.	VALOR. rs. octav.		Núm. peso o medida.	VALOR. rs. octav.
ta de una cuarta.....			avaluo.	—En pasta.....	3 por 100.
—Idem, idem, idem, idem hasta de folio....			idem.	Plata acuñada precisa- mente en razon de co- mercio.....	3½ por 100.
—Idem, impresos empas- tados pagaran solo la pasta.....			idem.	—Labrada.....	3 por 100.
• M N O P				—En pasta.....	5½ por 100.
Paises para abanico.....			avaluo.	Grana cochinilla. Su aforo 60 pesos arroba, y sus derechos.....	6 por 100.
Papel de estraza y estraci- lla: resma de 500 plie- gos.....				Polvo de grana; su aforo 10 pesos arroba, y sus derechos.....	6 por 100.
—Blanco de marca regu- lar ó comun idem.	4. 0			Granilla. Su aforo 18 pe- sos, y sus derechos....	6 por 100.
—De marquilla y marca mayor de todos tama- ños.....	28 0			Vainilla. Su aforo 40 pe- sos el millar, y sus de- rechos.....	10 por 100.
—Recortado de todas cali- dades, regulando de dos de estas una grande...	28. 0		avaluo.	Todos los demás frutos de este pais sin exclusion de ninguno, serán absolutamen- te libres de derechos.	
—Que llaman de seda...	12. 0				
—Pintado, estampado, pla- teado ó dorado	64. 0			<i>Instruccion para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de ex- portacion.</i>	
—De marquilla rayado pa- ra escribir música, la resma de 500 pliegos..			avaluo.	CAPITULO UNICO.	
—Para dibujos para bor- dar.....				Art. 1. El capitán que quiera cargar para puertos extranjeros, presentará ins- tancia al administrador de la aduana, es- plicando su nombre, el del buque, sus tone- ladas y destino.	
—Llamado de imprenta 6 medio florete.....	28. 0				
—Semejante al de estraza embetunado y áspero..	8. 0			Art. 2. El comandante del resguardo destinará a bordo los individuos que tenga por conveniente con orden del adminis- trador.	
—Pintado, estampado ó felpado para frisos, etc. hasta de una vara an- cho.....	6. 0				
Q R S T				Art. 3. Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que com- prendan, nombre del buque, capitán y destino.	
Tarjetas surtidas de to- dos tamaños y calida- des.....	el 100. 32. 0				
<i>Derechos de exportacion, que se han de co- brar al oro, plata, grana, grunilla, pol- vo de grana y vainilla.</i>				Art. 4. El administrador rubricará las facturas, y la contaduría expedirá las hojas con numeracion correlativa, expresando el	
Oro acuñado.....	2 por 100.				
—Labrado en piezas....	1 por 100.				

nombre del interesado, el del buque, su capitán, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5. El administrador distribuirá las hojas entre los vistos: estos harán el cotejo con la nota, y señalarán a cada artículo los derechos que les correspondan, y autorizándolos el contador, se pasaran las hojas a la contaduría.

Art. 6. En la comprobación y estension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demás clases de comercio de importación.

Art. 7. Verificado el pago e intervenido por la contaduría, expedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificación del nombre del cargador, el del buque, capitán, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la expresión de haber pagado los derechos.

Art. 8. Los vistos destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontación; y no teniendo recelo de excesos en cantidad ó calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos; y se permitirá su embarque.

Art. 9. Cuando resultasen excesos en la exportación de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos a derechos, caerá el exceso en pena de comiso.

Art. 10. Verificado el cargo del buque, cuando el capitán diga que no tiene que recibir más, dispondrá el administrador, de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11. Concluidas estas formalidades, se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará a nombre del administrador, expresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado e abierto este registro con el nombre del buque y el del puerto de su destino, se entregará al capitán.

Art. 12. Cuando el comandante del resguardo por sí ó por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque, encuentre oro, plata, ó cualquier otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

NUMERO 261.

Orden.—Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio; a consecuencia de la gestión hecha por la exma. diputación provincial de esta Corte, sobre qué se ponga a cargo de su exmo. ayuntamiento la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y los religiosos que los servían, se ha servido mandar:

1º Que se avise a la diputación provincial la resolución de S. M. sobre su citada representación de 8 de noviembre inmediato.

2º Que se le prevenga al mismo tiempo, que sin perder momento por lo importante del asunto, tome todas las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los servían.

3º Que con estos fondos se proporcione la subsistencia de los hospitales, y el pago de la asignación hecha a los religiosos claustros, llevando el ayuntamiento la cuenta y razon debida para rendirla con las demás de su cargo.

4º Que se recojan las cuentas del tiempo corrido desde la supresión de los conventos hospitalarios de los que sean responsables a ellas, entregándose al ayuntamiento los productos que resulten líquidos,

despues de cubiertos los pagos que se hayan hecho a los religiosos exclaustrados y demás cargos de justicia.

5º Que todas estas providencias se comuniquen a la diputacion por el conducto debido de la regencia para que se halle entendida, y disponga su cumplimiento.

Diciembre 18 de 1821.

NUMERO 262.

Decreto de 7 de Enero de 1822.—Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir. (1)

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio, la necesidad que hay de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellon nacional, ha tenido a bien decretar y decreta: lo primero, que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pie izquierdo, una águila con corona imperial: lo segundo, que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

NUMERO 263.

Decreto de 14 de Enero de 1822.—Se prohíbe la introducción de harinas en los puertos: la extracción de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demás artículos del arancel general interino, para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la exposición que con fecha 4 de enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de diciembre le remitió para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio, ha decretado lo siguiente:

1º Que se prohíba por ahora toda introducción de harinas en los puertos.

2º Que se prohíba igualmente toda extracción de plata y oro en pasta. ²

3º Quedan en su fuerza y vigor todos los demás artículos del mencionado arancel interino.

NUMERO 264.

Decreto de 16 de Enero de 1822.—Incorporación de Chiapas a México.

“La regencia del imperio mejicano, gobernadora interina por falta de Emperador a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el presbítero Dn. Pedro Solórzano, individuo de la diputación provincial de la provincia de Chiapas, en nombre y legítima representación de dicha provincia, como acreditan los poderes e instrucciones que presentó por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, ha solicitado que la nominada provincia que ántes de ahora pertenecía a Guatemala quede separada perpetuamente del gobierno de este reino y admitida en

¹ Véase la orden de 15 de diciembre de 1821.

² Derogado este artículo por ley de 29 de julio de 1825. Véase el capítulo 4º del arancel de 16 de noviembre de 1827. Art. 40.

el número de las que componen el imperio mejicano y proclamado su independencia de la monarquía española bajo el plan de Iguala y tratado de Córdova; y respecto a que la junta soberana provisional en sesión de 12 del último Noviembre otorgó la misma solicitud instaurada entonces por varias autoridades de la repetida provincia, se declara ésta incorporada para siempre en el imperio, en cuya virtud gozará de los derechos y prerrogativas que correspondan a las demás provincias mejicanas, será gobernada por las mismas leyes y protegida con todos los auxilios que necesitará para su seguridad y conservación. Y esta declaración se trasladará a los ministerios de Estado y se hará saber al mencionado presbítero, dándole los testimonios fehacientes que pida para su satisfacción y las de sus comitentes.—Dado en el palacio imperial de México, a 16 de Enero de 1822, segundo de la Independencia.—*Agustín de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena*.—*José Isidro Yáñez*.—*Manuel Velázquez de León*.—*Antonio*, obispo de la Puebla.—*José Manuel de Herrera*.

NUMERO 265.

Decreto de 22 de Enero de 1822.—Nombramiento de comisiones que准备 algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso (1).

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, descando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso, ha tenido a bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formación del código civil, del criminal, del de comercio, minería, agricultura y artes, del militar que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional; y finalmente, un plan de educación de estudios.

Y al efecto ha nombrado.

¹ Se publica por su interés histórico.

Para la comisión del código civil.

A los Sres. D. José María Fagoaga, vocal de esta soberana junta, y oidor honorario de la audiencia territorial de esta corte: D. Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma junta soberana; D. José Hipólito Odoardo, fiscal de la misma audiencia y presidente de la suprema junta protectora de libertad de imprenta; Dr. D. Tomás Salgado, juez de letras de esta capital; Lic. D. Miguel Domínguez, regidor del Exmo. ayuntamiento; Lic. D. Benito José Guerra; Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, vocal de la Exma. diputación provincial; Dr. D. Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de San Miguel; y Lic. D. Manuel Bernández Zozaya, fiscal de la libertad de imprenta.

Para el código criminal.

A los Sres. D. Juan José Espinosa de los Monteros, y D. Antonio de Gama y Córdova, vocales de esta soberana junta; Lic. D. Nicolás Oláez, relator de la audiencia; Lic. D. Juan Arce, Lic. D. José Ignacio Alva, regidores del Exmo. ayuntamiento; Lic. D. Carlos María Bustamante, Lic. D. José Ignacio Pavón, Lic. D. Andrés Quintana Roo, y Lic. D. José Ignacio Espinosa, vocal de la Exma. diputación provincial.

Para el de comercio, minería, agricultura y artes.

Al Exmo. Sr. D. José Mariano Almanza, y Sr. conde de Heras Soto, vocales de esta soberana junta; D. Antonio Olarria; D. Miguel Septién, diputado de la minería; Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, fiscal del mismo cuerpo; D. Pedro Estolín que Patiño, regidor; D. Juan García Castelló, D. Juan Ignacio González Vértiz, y teniente coronel D. Juan Antonio Aguilera.

Para la constitución militar.

Al Sr. D. Juan Orbegoso, vocal de esta soberana junta; Exmo. Sr. capitán gene-

ral D. Pedro Celestino Negrete, Lic. D. Francisco Barrera Andonaegui, D. Pedro Arista, y coronel D. Antonio Valero.

Para el sistema de hacienda.

A los Sres. D. Francisco Sanchez de Tagle, vocal de esta soberana junta: D. Maximo Parada, intendente de Sonora: D. Fernando Navarro, vocal secretario de la junta de crédito publico: D. Antonio Batres, ministro tesorero, y D. Vicente Caravajal.

Para el plan de estudios.

A los Sres. Dr. y Maestro D. Isidro Ignacio Icaza, vocal de esta soberana junta: Dr. D. Juan Bautista Arechederreta, prebendado de esta santa iglesia catedral metropolitana: D. Ignacio Najera, tesorero del ayuntamiento: Dr. D. José María Mora, vocal de la junta de protección de libertad de imprenta, y D. Pedro Vicente Rodriguez, director de grabado de la academia de San Carlos.

NUMERO 266.

Decreto de 23 de Enero de 1822.—Formacion del supremo tribunal supletorio de guerra.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideración las diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formación de un consejo supremo supletorio de guerra, se ha servido decretar y decreta:

Que á la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduación que nombre la regencia, y formado de esta manera el mencionado tribunal ejerza todas las funciones que ejercía antes el supremo de España, entendiéndose esta resolución provisional hasta la reunión del congreso.

Enero 23 de 1822.—*José Domingo Rus*, presidente.—*Juan Raz y Guzman*, vocal secretario.—*José Ignacio García Illueca*, vocal secretario.—*Isidro Ignacio Icaza*,

vocal secretario.—A la regencia del imperio.

NUMERO 267.

Orden.—Se habilitan los puertos de Guaimas y Mazatlán, previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del comandante subinspector de la caballería ligera de Mazatlán, sobre la habilitación de puertos en las provincias de Sonora y Sinaloa, se ha servido declarar que habiéndose aprobado el aranceal general, y mandado que rija en todos los puertos habilitados por el último decreto de las Cortes españolas, lo quedarán Guaimas y Mazatlán, y á consecuencia cuidará la regencia de que se pongan aduanas si no las hay; lo que podrá entenderse provisionalmente interin el congreso, con conocimientos mas circunstanciados, determina otra cosa. Febrero 6 de 1822.

NUMERO 268.

Orden.—Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, con presencia de lo que expuso la comisión de justicia, ha tenido á bien aprobar el reglamento de jueces auxiliares en los términos que expresa la adjunta copia. Febrero 6 de 1822.

*Reglamento de auxiliares
para la seguridad de las personas y bienes
de los vecinos,
y observancia de las leyes de policía.*

Art. 1. Para la consecución de estos importantes objetos está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de Enero de cada

año, un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la repartición que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

Art. 2. Con el mismo objeto, y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de Enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital, mientras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avencindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurren las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al excelentísimo señor jefe político para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificación de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones, avisando del auxiliar nombrado para él.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de la monarquía española, y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervención del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su orden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán escusarse sino en los términos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos mexicanos adictos á la constitución, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de 100 pesos, y en los ayudantes con la de 25; y no siendo bastante para vencer la resistencia reagrava las penas el excelentísimo señor jefe político hasta declarar al sujeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ó ocupación, edad y estado.

Art. 11. Asentará igualmente en dicho libro, y con la debida distinción, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones y en general todas las casas de elaboración, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificación del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

Art. 13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del año á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14. Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con especificación de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan, y cualquiera

otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

Art. 15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demás que deben ser de su conocimiento.

Art. 16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado de que en su territorio no haya vagos, ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere a los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitución y juegos prohibidos.

Art. 17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tenga noticia, y cortar los demás desórdenes que no lleguen a ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y éste a los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

Art. 18. Darán parte a lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se le dará impresa una cartilla en que se contendrán por orden alfabético las reglas de policía municipal.

Art. 19. Así esta cartilla, como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán a su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20. Serán muy cuidadosos en amonestar a los padres de familia a enviar sus hijos a las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Art. 21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como más instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

Art. 22. En los casos de incendio u otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer a la necesidad, y socorrer según exija el caso.

Art. 23. Interin no se verifique la formación de las milicias nacionales, un día cada semana, y a la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sujeto de su satisfacción, y avisará de ello al auxiliar.

Art. 24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, éste a los diez y seis regidores, y ellos a los auxiliares a quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender infraganti, ó cuando fundadamente se teme fuga, en cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando éste no se pueda lo llevará a la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condición de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así avisarán en el día al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26. En caso de homicidio, heridas, ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaración ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27. En los casos del anterior ar-

tículo cuidarán mucho de hacer llamar a un sacerdote, y venir a un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir a la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para la asistencia que hay que satisfacer de dicho hospital, entretanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 23. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desorden e infraction de las leyes de policía y buen gobierno, ciñéndose a amonestar a los infractores cesen en la infraction; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y éste al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprehenderlos en los terminos dichos en el articulo 25.

Art. 29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados a darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos etc. que noten en su cuartel, e informarlo de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie a su respectivo vecindario.

Art. 31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento a los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32. El que hubiere servido con exactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará, y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de Diciembre de cada año, en que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los

auxiliares, cuyos nombres con la calificación dicha se asentarán en orden alfabetico en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el titulo de *Auxiliares*, y por él se dará certificación a todo el que la pida.

Art. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demás personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, a fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. México, 7 de Febrero de 1822.

NUMERO 269.

Orden.—Señala la fecha desde que debe considerarse en cada lugar la emancipación del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben a los empleados.

Habiendo dado cuenta a la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa a la fecha desde que debe considerarse la emancipación del imperio en cada provincia, y si las pagas que se deben a empleados y militares adeudadas antes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas; ha tenido a bien resolver S. M. en cuanto a lo primero, que se esté a lo declarado por el señor generalísimo, conviene a saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independencia en la capital de cada provincia; y en cuanto a lo segundo, que si están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. Febrero 11 de 1822.